



Proceso: Sucesión intestada No.2022-00016-00
Demandante: Melina Andrea Colon y otros
Causante: Luis Alberto Gaviria Morales
Decisión: Inadmite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO-QUINDIO, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho la doctora NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA obrando en su condición de apoderada de los señores MELINA ANDREA COLON, NICHOLAS GAVIRIA Y JULIANA GAVIRIA CRUZ, para demandar demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ALBERTO GAVIRIA MORALES, fallecido en Armenia el 6 de marzo de 2020.

Se aporta con la demanda los siguientes documentos: Inventario y partición de bienes, memorial poder otorgado por los señores MELINA ANDREA COLON Y NICHOLAS GAVIRIA con reconocimiento de firma ante consulado de Colombia, registro civil de defunción del causante, registros civiles de nacimiento de los citados señores, documentos de identidad de los demandantes, certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-61635, escritura No. 1196 corrida ante la Notaría Cuarta de Armenia, , certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 280-16061 y certificado catastral del predio VILLA CLARA 2 SAN JUAN DE CAROLINA.

Con respecto a la competencia para conocer del caso el artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso ordena que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Según el artículo 26 ibídem, la cuantía se determina en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En los documentos aportados con la demanda no aparece el certificado catastral del predio ubicado en la vereda La Cabaña del Municipio de Montenegro-Quindío, documento necesario para establecer el valor asignado al mismo y para efectos de determinar la cuantía de la demanda. De otro lado, no aparece el poder que le haya otorgado la señora JULIANA GAVIRIA CRUZ, en donde manifieste de manera expresa que repudia la herencia, tampoco su registro civil de nacimiento,

documentos que se debe acompañar con la demanda, así mismo, según lo dispuesto por el artículo 251 de la obra en cita, para que los documentos extendidos en idioma extranjero distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones exteriores, por un intérprete oficial o por un traductor designado por el Juez. Por consiguiente se ordenará a la parte demandante aporte dicho documento con la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones exteriores en un consulado de Colombia el lugar donde se encuentran los demandantes, quienes deben aportar el registro civil de nacimiento traducido. En consecuencia, por el momento, no es viable su admisión, por lo que, en aplicación de lo establecido por el artículo 90 de la obra en cita, al no cumplirse los requisitos para su admisión, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en caso contrario, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

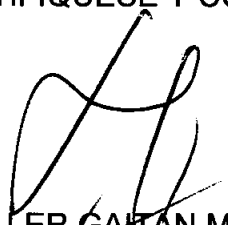
RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DE SUCESION INTESTADA del causante LUIS ALBERTO GAVIRIA MORALES, se inadmite la demanda por lo antes señalado.

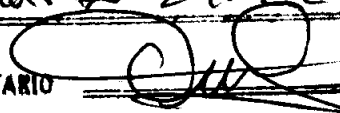
SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de que adolece la demanda, caso contrario, será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, para que litigue en defensa de los derechos e intereses de los señores MELINA ANDREA COLON Y NICHOLAS GAVIRIA, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior es
notifié a las partes por estado de hoy
Marzo 29-22

SECRETARIO